

ARAGON

28429 LEY de 28 de septiembre de 1983 por la que se determina la sede de las Cortes de Aragón.

Aprobada por las Cortes de Aragón la Ley 1/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 22, de 7 de octubre de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 13, establece que «La Sede de las Cortes de Aragón se determinará por una Ley de las mismas, sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones en otros lugares dentro del territorio de Aragón».

Constituidas las Cortes de Aragón en sesión de 20 de mayo de 1983, y para hacer posible su normal y eficaz funcionamiento desde la iniciación de la legislatura, procede establecer con carácter definitivo la Sede de las mismas, que parece aconsejable sea la ciudad de Zaragoza, tanto por su tradición y situación dentro del territorio de Aragón como por las indudables ventajas que para la fluidez de las relaciones entre las Cortes de Aragón y la Diputación General se derivan de que ambas tengan su sede en una misma localidad. Ello sin perjuicio de que, de conformidad con el propio Estatuto, puedan celebrarse sesiones en otros lugares de Aragón en la forma que determinen las Cortes en su propio Reglamento.

Artículo único.

1. Las Cortes de Aragón tienen su Sede en la ciudad de Zaragoza.

2. Las Cortes de Aragón podrán, no obstante, celebrar sesiones en otros lugares del territorio de Aragón en la forma y condiciones que establezcan en su Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Santiago Marraco Solana.

28430 LEY de 28 de septiembre de 1983 por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón.

Aprobada por las Cortes de Aragón la Ley 2/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 22, de 7 de octubre de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Los artículos 23, 4, y 21, 3, del Estatuto de Autonomía de Aragón establecen la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón. En el artículo 27 del texto estatutario se determina que una de las causas de cese es la pérdida de la confianza parlamentaria y el artículo 17 regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente a través de la moción de censura, exigiendo en este último caso que por Ley de Cortes de Aragón, aprobada por mayoría absoluta, se regule su procedimiento.

El objeto de la presente Ley es el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 17 del Estatuto, estimándose conveniente, no obstante, incorporar al texto legal la regulación de la cuestión de confianza y otras formas de control, como instrumentos básicos junto a la moción de censura para un concreto y armónico funcionamiento del sistema de relaciones entre las Cortes de Aragón y la Diputación General.

CAPITULO PRIMERO

De la moción de censura

Artículo primero.

La Diputación General de Aragón responde políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo segundo.

Las Cortes de Aragón podrán exigir la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente mediante

la adopción de una moción de censura conforme a lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía y según el procedimiento fijado en esta Ley y en el Reglamento de las Cortes de Aragón.

Artículo tercero.

1. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por un 15 por 100 de los Diputados, y deberá incluir, en todo caso, un candidato a la presidencia de la Diputación General de Aragón.

2. El Presidente de las Cortes de Aragón deberá comunicar inmediatamente al Presidente de la Diputación General la presentación de una moción de censura.

Artículo cuarto.

1. La moción de censura no podrá ser votada hasta que hayan transcurrido cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de este plazo se podrán presentar mociones alternativas.

2. La moción de censura originaria y, en su caso, las alternativas podrán ser debatidas conjuntamente, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación. Durante el debate, el candidato a la presidencia deberá exponer su programa.

3. La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados.

Artículo quinto.

1. Sometida a votación una moción de censura, la misma no podrá replantearse hasta transcurrido un año desde la fecha de la votación. Se considerará igual moción aquella que sea suscrita por los mismos signatarios o proponga igual candidato a la presidencia de la Diputación General.

2. La moción de censura podrá ser retirada en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo sexto.

1. Si prosperase una moción de censura, la Diputación General y su Presidente cesarán. El candidato a la presidencia propuesto en ella se entenderá investido del cargo y el Rey lo nombrará Presidente de la Diputación General de Aragón de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, 1, del Estatuto de Autonomía.

2. Aprobada una moción de censura, en ningún caso podrán someterse a votación las restantes alternativas que hubieren podido presentarse.

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

Artículo séptimo.

1. El Presidente de la Diputación General, previa deliberación de ésta, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que hayan transcurrido, como mínimo, veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entiende otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo octavo.

La Diputación General y su Presidente cesarán si las Cortes de Aragón les niegan la confianza, debiendo procederse a la elección de un nuevo Presidente.

CAPITULO III

Otras formas de control de la acción de Gobierno

Artículo noveno.

1. Los Grupos Parlamentarios y los Diputados podrán formular mociones, interpelaciones y preguntas a la Diputación General de Aragón y a sus miembros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes y sus Comisiones, a través de sus Presidentes, podrán recabar la información y documentación que precisen de la Diputación General y de cualquier Organismo o Entidad que de ella dependan. Asimismo, el Presidente y los Consejeros de la Diputación General tendrán acceso a las sesiones del Pleno de las Cortes y de sus Comisiones, pudiendo intervenir siempre que lo solicitaren.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1983.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Santiago Marraco Solana.